

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2970

Ley de 9 de mayo de 1885, por la cual se establecen Institutos de Crédito Territorial en todos los Estados de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando :

Que conviene á los intereses generales el establecimiento de Bancos de Crédito territorial, para proteger la abatida industria agrícola, fomentar la pecuaria, y dar impulso á otras que demandan especial protección; y atendiendo á la recomendación hecha al efecto por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en su mensaje á las Cámaras Legislativas,

DECRETA :

Art. 1º La tercera parte de la renta de tránsito, producto de las minas, tierras baldías y salinas que los Estados de la Federación reservaron al Poder Federal para ser invertido en el Fomento del país; según el inciso 33, artículo 13, título 2º de la ley fundamental, se destina única y exclusivamente al establecimiento de Institutos de crédito territorial en todos los Estados de la Unión.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para hacer el apartado de la renta destinada á servir de base á los establecimientos de Crédito, á que se refiere el artículo anterior; para reglamentar dichos establecimientos conforme á las disposiciones del Código de Comercio, en la parte que trata de la formación de compañías anónimas; para comprometer ó invertir las utilidades que resulten de las liquidaciones generales de los bancos de Crédito, y el capital mismo determinado en el artículo 1º de esta ley, en acciones que convenga suscribir á la compañía ó compañías que se forme, ó bien destinar ese mismo capital á garantizar, con las prescripciones de la ley de 1º de octubre de 1883, el interés de siete por ciento anual sobre los capitales nacionales ó extranjeros que se aporten para la creación de los institutos.

Art. 3º El Ejecutivo Federal some-

terá á la aprobación del Congreso, el reglamento de los Bancos de Crédito Territorial, sin perjuicio de ponerlo en cumplida ejecución tan luego como obtenga el voto afirmativo del Consejo Federal.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejécútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

JACINTO LARA.

2971

Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del Contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Roberto Quesnel, para la conservación de carnes, pescados y frutas en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, autorizado por el Ejecutivo Federal, con Roberto Quesnel, para conservación de carnes, de pescado y de frutas, contrato que copiado á la letra es como sigue :